



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Of. N° 82-716-DA

Quito, 28 de octubre 1982

Señor Ing.
RODOLFO BAQUERIZO NAZUR
PRESIDENTE DE LA H. CAMARA NACIONAL DE REPRESENTANTES
En Su Despacho.



Señor Presidente :

Devuelvo a usted el auténtico del proyecto de "LEY SOBRE EL PAGO DE LOS DECIMOS TERCERO Y CUARTO-SUELDOS A LOS PROFESORES FISCALES, MUNICIPALES Y PARTICULARES Y MAS SERVIDORES PUBLICOS", que ha sido sometido a mi conocimiento y que lo he SANCIONADO en ejercicio de la facultad que me confiere el Art. 68 de la Constitución.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted, el testimonio de mi consideración más distinguida.

Muy atentamente,

OSVALDO HURTADO,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

NV/ajp.



Nº 105

LA CAMARA NACIONAL DE REPRESENTANTES

CONSIDERANDO

Que mediante Decretos Legislativos publicados en los Registros Oficiales - Nº 316 de 26 de Noviembre de 1962 y Nº 41 de 29 de Octubre de 1968, se crearon los décimotercero y décimocuarto sueldos, en favor de los trabajadores con derecho a la afiliación a las Cajas de Previsión, hoy Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, los que debían calcularse de conformidad con el artículo 88 del Código del Trabajo, actual 94;

Que por Decretos Supremos Nº 2555 de 9 de Noviembre de 1964 y 2719 de 10 de Diciembre de 1965 y por el artículo 19 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos se dispone que dichos sueldos, para los servidores públicos, serán calculados de conformidad con el sueldo básico que perciban;

Que es deber de las Funciones del Estado restablecer los derechos restringidos de los servidores públicos, entre los que se encuentran los profesores de todos los niveles educativos del país; y,

En uso de las atribuciones constitucionales de que se halla investido,

DECRETA

Art. 1.- El pago del décimotercero y décimocuarto sueldos a los profesores fiscales, municipales y particulares se realizará calculando la remuneración total, que comprende el sueldo básico y funcional constantes en el nombramiento.

Art. 2.- Sustitúyase el inciso 1º del Art. 19 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos por el siguiente:

"Los servidores que ocupen puestos del servicio civil tendrán derecho a las bonificaciones del décimotercero y décimocuarto-

all

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

Nº 105

-2-

sueldos, que se computarán de conformidad con el Art. 94 del Código del - Trabajo".

Art. 3.- Deróganse los Decretos Supremos Nº 2555 de 9 de Noviembre de - 1964 y 2719 de 10 de Diciembre de 1965, publicados en los Regis- tros Oficiales Nº 370 y 645 de 10 de Noviembre de 1964 y 13 de Diciembre- de 1965 respectivamente.

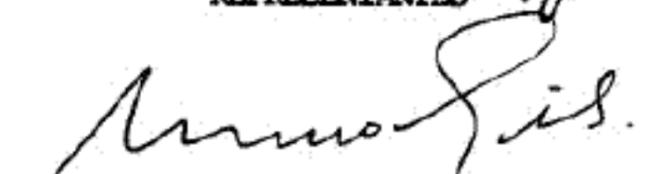
DISPOSICION TRANSITORIA

El Ejecutivo, a través del Ministerio de Finanzas, realizará el incremen- to presupuestario que sea necesario para cumplir las disposiciones de es- te Decreto, pudiendo aumentar el Presupuesto General del Estado de 1982 - en una cantidad mayor al diez por ciento establecido en la Ley Orgánica de- Administración Financiera y Control.

Artículo Final.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la- fecha de su promulgación.

Dado, en Quito, en la Sala de Sesiones de la H. Cámara Nacional de Repre- sentantes, a los seis días del mes de octubre de mil novecientos ochenta- y dos.


ING. ROGELIO BAQUERIZO NAZAR
PRESIDENTE DE LA H. CAMARA NACIONAL DE
REPRESENTANTES


DR. FRANCISCO GARCES JARAMILLO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA NACIONAL
DE REPRESENTANTES

PALACIO NACIONAL, EN QUITO A VEINTIOCHO DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS.

EJECUTESE,

OSVALDO HURTADO,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA